



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1663/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.**11 de agosto de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de septiembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Pone a disposición 64 copias previo pago de derechos, no obstante (...) no deben cobrar por las copias y poner a disposición el número total de copias y no así solo las primeras 20 (...) ponen a disposición versión pública de copias de nómina testando la firma del servidor público...” Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Entregó parte de la información solicitada, dejando el resto a disposición del recurrente previo pago de los derechos correspondientes.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, dado que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó las primeras 20 veinte copias relativas a lo petitionado de manera gratuita y en actos positivos, entregó al recurrente la información restante. Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **11 once de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **23 veintitrés de julio 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de agosto del año en curso, correspondientes al periodo vacacional de verano de este Instituto, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 13 trece de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04252920 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito copia de la nómina firmada, nombramiento y control de asistencia (en versión pública y en archivo adjunto PDF) del C. Ricardo Sanchez Beruben de 2013 a enero 2015 de su cargo como Inspector Multimodal de la Dirección de Inspección Área

Comercio del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte, a través de oficio TRANSPARENCIA/2020/4738 en sentido Afirmativo Parcialmente, de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Recursos Humanos, mediante oficio 0601/1245/2020, así como por el Enlace de Transparencia de Tesorería Municipal, mediante oficio 1400/2020/UT-0610 en los siguientes términos:

Dirección de Recursos Humanos:

“...le informo que dentro del expediente laboral del C. Ricardo Sánchez Beruben el cual obra en el archivo de esta Dirección de Recursos Humanos (...) con relación a los documentos solicitados, fueron localizados 08 ocho movimientos administrativos de personal, 01 recibo de nómina con número de folio 1039086 y 01 una carta de finiquito de fecha 27 de enero del 2015, documentos que se ponen a disposición del particular en copias simples.

Respecto al control de asistencia (...) se adjunta al presente la impresión electrónica del sistema utilizado para marcaje de entrada y salida del reloj biométrico, del periodo comprendido de junio de 2014 al 31 de enero del 2015, toda vez que en junio del 2014 es la fecha en que se implementó el Sistema de Tiempos y Accesos para el registro de asistencias, haciendo de su conocimiento que en esta Dirección no se localizaron registros de asistencias anteriores al periodo señalado...” Sic.

Tesorería Municipal:

“...En respuesta a lo peticionado, hago de su conocimiento que se localizaron 47 recibos de nómina correspondientes al periodo solicitado, mismos que fueron remitidos al correo (...) a efecto de que se le entreguen las primeras 20 hojas. Lo anterior en cumplimiento a lo estipulado en la fracción XXX del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tanto que con lo que respecta a los 27 recibos restantes se ponga a disposición previo pago...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Pone a disposición 64 copias previo pago de derechos, no obstante que este solicitante en su escrito fue muy puntual en pedir las copias en “archivo pdf adjunto”, POR TANTO LA PETICIÓN ENCUADRA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO CUARTO, NUMERAL 2 DE LA Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, en el cual cito “2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno”, por lo que no deben cobrar por las copias y poner a disposición el número total de copias y no así solo las primeras 20. Además ponen a disposición versión pública de copias de nómina testando la firma del servidor público, sin embargo por el tema que es resulta de mayor el interés público de conocer quién firma la nómina toda vez que su salario se cubre con recursos públicos, por tanto la firma no debe testarse.” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio transparencia/2020/5879, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual realizó actos positivos, informe que fue notificado por este Órgano Garante a la parte recurrente el día 03 tres de septiembre del año en curso, a través de correo electrónico.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado entregó las primeras 20 veinte copias relativas a lo peticionado de manera gratuita y en actos positivos, entregó al recurrente la información restante.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicito copia de la nómina firmada, nombramiento y control de asistencia (en versión pública y en archivo adjunto PDF) del C. Ricardo Sanchez Beruben de 2013 a enero 2015 de su cargo como Inspector Multimodal de la Dirección de Inspección Área Comercio del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial proporcionó al recurrente las primeras 20 veinte copias simples correspondientes a la información solicitada de manera gratuita, dejando el resto a disposición del recurrente previo pago de los derechos correspondientes.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales en buenas prácticas, remitió al recurrente el resto de la información solicitada a través de medios digitales de manera gratuita.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en el sentido de que *ponen a disposición versión pública de copias de nómina testando la firma del servidor público, sin embargo por el tema que es resulta de mayor el interés público de conocer quién firma la nómina toda vez que su salario se cubre con recursos públicos, por tanto la firma no debe testarse*, se advierte que **no le asiste la razón en sus manifestaciones.**

Ello, dado que tal y como lo refiere el sujeto obligado en su informe de ley, la firma de un servidor público es considerado un dato público de libre acceso, cuando la misma se plasma o es utilizada en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se actualiza esta hipótesis, dado que la firma del servidor público referido, se plasma en un documento personal (recibo de nómina) donde la finalidad de la firma es el reconocimiento del trabajador por el recibo de su salario respecto de los días laborados, por lo que no documenta ni rinde cuentas sobre el ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le fueron encomendados.

Sirve citar el **Criterio 10/10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia:

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con

motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado entregó las primeras 20 veinte copias relativas a lo peticionado de manera gratuita y en actos positivos, entregó al recurrente la información restante.

Es menester señalar que este Órgano Garante notificó a la parte recurrente el informe de ley a través del cual el sujeto obligado realizó actos positivos, con fecha 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado entregó las primeras 20 veinte copias relativas a lo peticionado de manera gratuita y en actos positivos, entregó al recurrente la información restante, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la

RECURSO DE REVISIÓN: 1663/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1663/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.